



Rad. 680013110004-2021-00473-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, representada por su progenitora MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO a través de apoderado: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para los demandados el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, esta figura no se dirige contra las pretensiones, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.



Aduce el interesado, que en el escrito de la demanda, en el acápite de pruebas testimoniales, se relacionan seis (6) testigos de los cuales no indican domicilio, lugar donde pueden ser citados, correos electrónicos; tampoco enuncia concretamente los hechos que pretende hacer valer cada uno, configurándose un defecto factico por indebida valoración probatoria, al no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, invocando la ineptitud de la demanda regulada en el numeral 5° del art. 100 del CGP.

El despacho deja salvedad en que, advirtiendo que el demandado no cumplió con la carga de remitir a su contraparte copia de los memoriales de contestación de la demanda y excepciones previas, no fue posible prescindir del traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, que permite obviarlo en caso que se haya remitido antes por el litigante a los demás sujetos procesales, por lo cual procedió a la publicación en lista del traslado, de acuerdo al art. 110 del CGP. No obstante que por error involuntario se mencione correr traslado de las excepciones de mérito, se dio publicidad en dicho traslado a ambas excepciones y dentro de dicho termino la apoderada de la parte actora las descurre, razón por la cual esta agencia judicial considera en virtud de la economía procesal, que se han garantizado la defensa y contradicción en el presente asunto y por ello procederá a validar el traslado dado a las excepciones, a fin de continuar con el objeto del proceso.

Ahora bien, al descorrer el traslado, la demandante adujo haber manifestado con la demanda que los testigos “depondrán todo cuanto les conste sobre las circunstancias fácticas que sustentan las pretensiones de la demanda” y se citaron expresamente los hechos sobre los cuales testificará cada testigo. Así mismo se aportó correo electrónico de cada uno de los testigos, a fin de ser citados, dando cumplimiento a los requisitos formales exigidos no sólo en el Código General del Proceso, sino en el Decreto 806 de 2020. Asimismo, sostuvo que según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, a lo cual procedió conforme puede evidenciarse en el expediente.

En revisión del proceso, se tiene que la parte actora, al solicitar prueba testimonial, refirió los nombres de los testigos, sus correos electrónicos y una relación numérica de los hechos que pretenden ser probados con tal testimonio, siendo que fueron relacionados 25 hechos como fundamento de la demanda. El art. 213 del CGP., previene: “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenara que se practique el testimonio...”, siendo dichos requisitos a voces del art. 212 ejusdem expresar: “el nombre, domicilio, **residencia o lugar** donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, de donde puede colegirse que los canales digitales sirven a este fin, habilitados conforme al decreto 806 de 2020, -hoy Decreto 2213 de 2022-. En este orden se concluye que, habiendo enumerado los hechos en la demanda, la indicación de los mismos al solicitar los testimonios utilizando dicha



enumeración, es acorde con el presupuesto advertido por la norma, siendo que media traslado de la demanda y su cotejo no es ejercicio que requiera de mayores esfuerzos intelectivos. A su vez, asiste razón a la demandante cuando afirma que informando el canal digital de cada testigo se sule el requisito dispuesto para efectos de citarles al proceso, en concordancia con la implementación de sistemas digitales para asuntos judiciales, desarrollado hoy también con la expedición del decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin que este llamada a prosperar la excepción de “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, se tendrá por infundada y, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a secretaria para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente e infundada la excepción previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, formulada por la demandada MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, representada por su progenitora MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a secretaria para continuar con el trámite que corresponde.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. WILSON DAVID OTERO URIBE, identificado con la CC. 91.514.738 y T.P. 182.888 del C.S de la J., como apoderado de la señora MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, representante legal de la demandada MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **068** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia